



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Ulloa Valle del Cauca, Abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 768454089001-2022-00178-00**

**Ejecutivo**

**Auto Int. 213**

De manera oficiosa, por auto interlocutorio 101 del 21 de febrero de 2023, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO**, seguido a través de apoderado judicial por el señor **DUBERNEY PELÁEZ DUQUE**, en contra del demandado **YONIER MARÍN OTALVARO**, para que allegara el certificado que acredita la inscripción de la medida cautelar dispuesta sobre el vehículo automotor de marca camioneta KIA 2015, de línea NEW SPORTAGE LX, de placas CND985, servicio particular, número de Motor G4NAEH820158, denunciado como de propiedad del ejecutado, sin que al día de hoy la parte demandante, haya atendido el aludido requerimiento para llevar a buen término la medida cautelar peticionada por aquel, mostrando desinterés en este aspecto.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>.

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, establece uno de los eventos en los cuales es posible aplicar el desistimiento tácito, su texto es como sigue:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...).*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: [j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así pues, verificado el contenido del expediente que llama la atención del despacho, se observa que el término concedido al actor se encuentra vencido sin que haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de las medidas cautelares y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente aplicar el desistimiento tácito a este asunto en lo que hace a la medida cautelar solicitada por el demandante y que involucraría el vehículo automotor de marca camioneta KIA 2015, de línea NEW SPORTAGE LX, de placas CND985, servicio particular, número de Motor G4NAEH820158, propiedad del demandado **YONIER MARÍN OTALVARO**.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar solicitada por el demandante, a través de apoderado judicial, sobre el vehículo automotor marca camioneta KIA 2015, de línea NEW SPORTAGE LX, de placas CND985, servicio particular, número de Motor G4NAEH820158, propiedad del demandado **YONIER MARÍN OTALVARO** y decretada en auto 101 de fecha febrero 21 de 2023, conforme a lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**

**Juez**

Firmado Por:  
Ana Milena Orozco Alvarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:  
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfk5VTAwVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfk5VTAwVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Ulloa - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77142f34151eafc63c0ad3cb03cde3e3d5869139d7b091054a26d4cdcfbbe345**

Documento generado en 14/04/2023 02:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**